



diez de julio de dos mil veintiuno.

Resolviendo el escrito de fojas 65 y siguientes.

A lo principal y primer otrosí: Teniendo presente que la facultad que la Ley N° 19.496 en su artículo 58 letra g) le confiere al Servicio Nacional del Consumidor contempla la atribución de efectuar denuncias y de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, y tratándose la presente de una causa en que la acción ejercida es de interés individual por cuanto se ha promovido exclusivamente en defensa del consumidor afectado, criterio que ha sido confirmado por la I. Corte de Apelaciones de Concepción, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 50 de la ley citada, se resuelve: no ha lugar; al segundo y cuarto: estese a lo resuelto: al tercero: por acompañado, en la forma solicitada, al quinto: vistos teniendo presente lo dispuesto en el artículo único de la Ley 21.241, que modifica el artículo 18 de la Ley 18.287, este Tribunal por el momento no está acogiendo peticiones de notificación electrónica de las resoluciones por carecer de medios idóneos para ello, sin perjuicio, además, del pertinente análisis que debe hacerse a fin de asegurar su eficacia y que este medio de notificación no cause indefensión a las partes.

Dictada por la Sra. Juez titular del Tercer Juzgado de Policía Local Yolanda Rosen Jones, autoriza Alejandra González Richards, secretaria abogado.